

# NOTA DE JURISPRUDENCIA

(Con hipervínculos a la base online)

## DEPÓSITO PREVIO Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Para posibilitar el estudio del recurso de queja resulta indispensable que la parte cumpla con la exigencia del depósito previo, establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho que solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia. Así lo ha dispuesto la Corte en [Fallos: 343:1386](#); [343:1237](#); [342:1767](#), entre otros. Por ello, para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte cumpla con dicho depósito **o bien demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos** ([Fallos: 325:2434](#); [330:1523](#); [339:812](#); [343:154](#), [1237](#)).

El beneficio tiende a poner en situación similar a las personas que deben intervenir en un proceso concreto, a fin de que quien carezca de recursos suficientes para afrontar las cargas económicas que impone el juicio, pueda atender con amplitud cuanto demande el reconocimiento judicial de su derecho ([Fallos: 339:168](#)) Y, como ha expresado en el marco de causas de su competencia originaria el Tribunal, encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes, y en ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (causa: "[Bergerot](#)", del 23 de junio de 2015, [Fallos 329:2240](#); [342:1473](#)).

En línea con esto, la Corte ha considerado que los argumentos relativos a que el importe establecido en la acordada 2/07 resultaría desproporcionado y afectaría los principios constitucionales de igualdad -en tanto los litigantes de menores recursos económicos tendrían dificultades para cumplir ese recaudo, mientras que quienes están en una mejor situación no tendrían inconvenientes en hacerlo-, a la vez que supondría un obstáculo para el acceso a la justicia, pierden consistencia si se repara en que los apelantes que carecen de medios suficientes para afrontar esa erogación tienen a su alcance la posibilidad de solicitar y obtener el beneficio de litigar sin gastos, y liberarse de tal modo de la carga de efectuar el depósito (art. 13, inc. a, de la ley 23.898 y art. 286 -segundo párrafo- del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) ([Fallos: 331:1655](#)).

Y también denegó el pedido de quien manifestaba que en razón de su situación personal -jubilada- carecía de recursos económicos para efectuar el depósito previsto si se

advertía que no había podido ser desconocido para la peticionaria que la interposición de la queja hacía previsible el cumplimiento de dicho requisito y que tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos hasta tanto mejorara de fortuna (causa "Arnes", del 6 de mayo de 2008). El mismo criterio había sido considerado en Fallos: 330:3771 y 330:3657.

Justamente ante los reiterados planteos cuestionando la **constitucionalidad del depósito** en estudio el Tribunal ha sostenido que su exigencia como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho no vulnera garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Fallos: 325:2093 y 2434: 326:295 y 1231; 327:232; 331:1655; 342:1767). Se mantuvo el criterio cuando también se cuestionaba la convencionalidad (causa "Bayón", del 19 de agosto de 2021).

La petición de este beneficio no puede ser radicada ni sustanciada ante la Corte Suprema, ya que comporta un procedimiento de índole ajena a su competencia y **propio de los jueces de la causa** (Fallos: 329:988, 4242 y 4355; 328:4755; 327:4621)

La Corte ha dicho que hasta tanto no se cumpla con tal requerimiento corresponde **diferir la resolución**, sin que ello signifique suspender el curso del proceso que continuará mientras el Tribunal no haga lugar a la queja (art. 285, último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) debiendo en estos casos la parte informar periódicamente acerca del trámite y resolución del beneficio de litigar sin gastos invocado (Fallos: 340:658; 341:1371; 343:1386; causa "Soria" del 4 de febrero de 2021). Así, el Tribunal declaró la **caducidad de la instancia** por no haber cumplido la recurrente con la carga de informar periódicamente respect de la tramitación del incidente de beneficio de litigar sin gastos durante un lapso superior al art. 319, inc. 2°, del código mencionado. Al desestimar el recurso de reposición interpuesto contra esta decisión aclaró que tal información no podía tener otro objetivo que demostrar interés en mantener viva la instancia y evitar una eventual declaración de caducidad y no estaba justificada la razón para incumplir dicha carga procesal, máxime cuando la parte había suministrado anteriormente la información que se le había requerido (Fallos: 333:327).

El beneficio debe haberse **promovido y obtenido en la misma causa** en que se pretende hacérselo valer de conformidad con el artículo 6° inciso 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 328:792; 339:428; 340:10, 136; 341:1659).

Y también consideró el Tribunal que el argumento referente a que la norma del artículo 86 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza a extender el alcance del beneficio de litigar sin gastos a otras personas en el mismo juicio resulta insuficiente para dejar de lado el requisito del depósito previsto si el beneficio no fue concedido a la recurrente sino **a la contraria** (Fallos: 339:646; 341:1189).

En cuanto a su **oportunidad** se ha considerado inadmisibile la invocación de un trámite del beneficio que se dijo haber promovido si dicha presentación había sido realizada

con posterioridad al vencimiento del plazo para la interposición del recurso de queja (Fallos: 339:234; 323:41 y causa "Asquini", del 22 de abril de 2008).

En algunos casos el Tribunal ha admitido los efectos del **beneficio de litigar sin gastos provisional** pero ha expresado que ello solo corresponde cuando la espera de la resolución definitiva podría traer aparejado un grave peligro para la efectividad de la defensa (Fallos: 343:1386; causa "Cuzzani", del 30 de julio de 2020; 330:4796; 329:317, 431 y 2221; 321:1754).

Buenos Aires, marzo de 2021

[jurisprudencia@csjn.gov.ar](mailto:jurisprudencia@csjn.gov.ar)